

**00301 - 1998 ALIMENTOS -EXONERACION**

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, abril 16 de 2021.

*Erika Zaday Rico Caballero*  
**ERIKA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 049**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Saravena, Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto proferido el siete (07) de Abril de 2021 se inadmitió la demanda de ALIMENTOS- EXONERACION, propuesta por el señor EFRAIN GONZLAEZ PEÑA contra MONICVA ALEJANDRA GONZALEZ PABON, indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsano la demanda en la forma, como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. C., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de ALIMENTOS- EXONERACION , propuesta por el señor EFRAIN GONZLAEZ PEÑA contra MONICVA ALEJANDRA GONZALEZ PABON , por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador y ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Juez.  
*Gerardo Ballesteros Gomez*  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de de Abril 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033 .Se fija mediante secretaria del Juzgado y se publica virtualmente siendo las 8.00a.m(Art.295C.G.del P y Art.9°Decreto 806/2020)

*Erika Zaday Rico Caballero*  
**ERIKA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria-Ad Hoc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA CIRCUITO DE SARAVERA**

---

*Proceso: Nulidad Liquidación Sociedad Conyugal*  
*Radicado: 817363184001-2019-00243-00*  
*Demandante: Emilse Fernández Espinel*  
*Demandado: Verónica Ramón Parada*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 051**

Saravena, Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO**

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de terminación del presente proceso por desistimiento presentado por la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

- 1.- Mediante auto del tres (3) de julio de 2019, se admitió la demanda de NULIDAD DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesta por EMILCE FERNANDEZ ESPINEL contra VERONICA RAMON PARADA.
- 2.- El cuatro (4) de septiembre de 2019, la parte demandada se notificó por medio de apoderado judicial, quien contestó la demanda dentro del término de ley.
- 3.- El primero (1º) de octubre de 2020, se celebró la audiencia inicial.
- 4.- El 19 de abril de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la presente demanda.

**PERA RESOLVER**

El artículo 314 del C. G. del P., se refiere al desistimiento como una de las formas anormales para dar por terminado el proceso, que al ser utilizada por las partes implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, pero hace una aclaración y es que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; igualmente establece el art. 345 *Ibidem* que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

El desistimiento aquí deprecado por el/la profesional del derecho que actúa en representación de la demandante, tiene la particularidad de querer extinguir definitivamente las pretensiones invocadas en la demanda, porque deviene de una forma anormal para terminar el proceso, dejando entonces que se imponga de manera consecencial la terminación del mismo y el archivo definitivo del expediente.

**PRONUNCIAMIENTOS CONSECUCIALES**

**Costas.-** Condenar en costas la parte demandante.

**Medidas Cautelares.-** Levantar las medidas cautelares decretadas. (Si las hubiere).

**Remanentes.-** En caso de existir medidas cautelares decretadas sobre remanentes, deberá ponerse los bienes a disposición de la oficina que las decretó.

**Agencias en Derecho.-** Con fundamento en el art. 366 del C.G.P., se señalará las agencias en derecho.

## LA DECISIÓN

Por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

## RESUELVE

**1.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** a las pretensiones de la demanda de NULIDAD DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el/la apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso propuesto por EMILCE FERNANDEZ ESPINEL contra VERONICA RAMON PARADA.

**2.-** Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del proceso ya referido.

**3.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. (Si las hubiere).

**4.-** En caso de existir medidas cautelares decretadas sobre remanentes, poner los bienes a disposición de la oficina que las decretó.

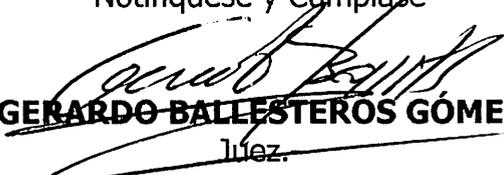
**5.- CONDENAR** en costas, a la parte demandante.

**6.- SEÑALAR** como agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada en el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, las que deberán incluirse en la liquidación de costas que efectuará la Secretaría.

**7.-** Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

**8.-** Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHIVAR** el expediente

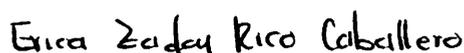
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.

---

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy abril veintiuno (21) de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)



**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**

Secretaria Ad Hoc.-

---

**00095 - 2021 SUCESIÓN**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, abril 12 de 2021.

Erica Zaday Rico Caballero  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0045**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto fechado el 24/03/2021, se inadmitió la demanda de SUCESION del causante ROSA DEL CARMEN CARVAJAL DE NIÑO Y ULISES NIÑO NIÑO, instaurada por PLUTARCO, MARIA EUNICE, SANDRA y ELENA NIÑO CARVAJAL, señalando los defectos de que adolecía y otorgando el término legal para subsanar.

Observa el juzgado que la parte demandante subsano los defectos como le fuera indicado por el juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes ROSA DEL CARMEN CARVAJAL DE NIÑO y ULISES NIÑO NIÑO.

**SEGUNDO.- DAR** a la presente el trámite de los procesos de liquidación contemplado en el Libro Tercero, Sección Tercera, Título I, Capítulo I, artículo 487 y sus siguientes del C. G. del P.

**TERCERO.- RECONOCER** como interesados en esta sucesión a PLUTARCO, MARIA EUNICE, SANDRA y ELENA NIÑO CARVAJAL, en su calidad de hij@s de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**CUARTO.- NOTIFICAR** esta providencia y la demanda de SUCESIÓN en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el Decreto 806 de 2020, a HUGO ALBERTO, SOFIA, ARLEY y ARGELY NIÑO CARVAJAL, en calidad de hijos de los causantes.

Lo anterior para que dentro del término de **veinte (20) días**, por escrito dirigido a este juzgado por medio de apoderado judicial –abogado- **para que declaren si aceptan o repudian la herencia** de los causantes ROSA DEL CARMEN CARVAJAL DE NIÑO y ULISES NIÑO NIÑO. (Art. 490 y 492 del C.G.P., concordante con el Art. 1289 del C.C.).

**QUINTO.- EMPLAZAR** a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso (Art. 108 C.G.P.). En secretaría fijese durante 10 días el Edicto de que trata el artículo 490 del C.G.P., y copias del mismo

expídase a los interesados para su publicación en prensa en **un día domingo**, que puede ser en (Vanguardia Liberal, El Tiempo, La República, El Espectador), o en una Radiodifusora local cualquier día, puede ser (La Voz del Cinaruco, Sarare Estéreo, Armonía Estéreo F.M. o emisora comunitaria en donde se presume residen los interesados).

Efectuada la publicación deberá darse cumplimiento a lo normado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P.

**SEXTO.- COMUNICAR** a la Administración de Impuestos Nacionales sobre la existencia del proceso, Art. 120 Decreto 2503 de 1987.

**SEPTIMO.- REQUERIR** a la parte demandante para que aporte a la DIAN los siguientes documentos:

- 1.- Registros civiles de defunción legibles.
- 2.- Copia de diligencia de inventarios y avalúo de bienes.
- 3.- Avalúo de bienes y/o certificado si es el caso, de cada partida.
- 4.- Copia de el/los podres.
- 5.- Fotocopia legible de la cédula de los causantes.
- 6.- Declaración de renta y complementarios.
- 7.- Impuesto a la riqueza, cuando exista obligación.

Estos documentos deben ser enviados a la DIAN, para que dicha entidad emita su concepto, respecto de si se puede seguir con el trámite liquidatorio o, no.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy abril veintidós (22) de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

*Erica Zaday Rico Caballero*  
**ERICA ZADAY RICO CABALERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

---

## 00105 – 2021 CUSTODIA Y VISITAS

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, abril 12 de 2021.

*Erica Zaday Rico Caballero*  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 048** **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del 24/03/2021, se inadmitió la demanda de **CUSTODIA Y VISITAS** instaurada por LUIS ANTONIO CARRILLO VILLAMIZAR contra YURLEYMARCELA SUAREZ, respecto de las menores LUMAR GISEL CARRILLO SUAREZ Y NESLY GHISELA CARRILLO SUAREZ, indicándose los defectos de que adolecía y concediendo término para subsanar.

Observa el juzgado que la parte demandante subsano en debida forma los defectos señalados por el juzgado, por lo que reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P. y art. 390 y SS ibídem, por lo cual se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO consagrado en el artículo 390 y SS del C.G. del P., concordante con el artículo 23 de la Ley 1098 de 2006.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 6 del Decreto Ley 806 de 20202 y **correr traslado de la demanda** por el término de **diez (10) días** para que la conteste por escrito, háganse entrega a la parte demandada de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **EMPLAZAR** a la señora YURLEY MARCELA SUAREZ, en los términos consagrados en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem. La parte interesada dispondrá del emplazamiento para su publicación en **día domingo**, en

un periódico de amplia circulación Nacional (Vanguardia Liberal – El Tiempo – La República – El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N. – Caracol – Sarare Stéreo – La Voz del Cinaruco o FM 88.3) entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m. Advirtiéndolo al emplazado que deberá comparecer por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio, precluido el término se le designará Curador ad litem con quien se seguirá el proceso.

QUINTO.- **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado@ judicial que, una vez allegada la constancia de publicación del emplazamiento el mismo deberá publicarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación. (Art. 108 C.G.P.).

SEXTO.- **RECONOCER** al Dr/a. MARIA ALEXANDRA ONTIVEROS GONZALEZ como apoderado@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

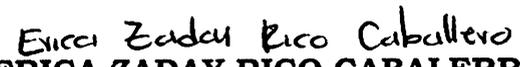
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-  


---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy abril veintidós (22) de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

---

## 00148 – 2020 MUERTE PRESUNTA

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, abril 12 de 2021.

*Erica Zaday Rico Caballero*  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 046** **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO- propuesta por MARIA NURYZ CUTA CARDOZO, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordantes con el art. 577 y SS ibidem, y art. 97 del C.C., por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

#### **RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.

SEGUNDO.- **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** de esta providencia, de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días.

TERCERO: **EMPLAZAR** mediante edicto al presunto desaparecido LEOPOLDO SUAREZ VELASQUEZ en la forma prevista en el Art. 579 #1 del C.G.P. concordante con el art. 108 Ibídem y Art. 97 #2 del C.C., previniendo a quienes tengan noticias de su paradero para que las comuniquen al juzgado. Fijar la lista de traslados en la cartelera del Juzgado y, entregar copias al/los interesado/s para su publicación en **día domingo** en un periódico de amplia circulación en la Capital de la República (el Tiempo, o el Espectador), en un periódico de circulación local (La república, Vanguardia Liberal, el

Nuevo Siglo) y en una radio difusora local (R.C.N. – Caracol – Sarare Stéreo FM 88.3 – La Voz del Cinaruco o Armonía Estero 89.3. Emisora Comunitaria de Tame) cualquier día entre las 6 am y 11 pm, por tres (3) veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos publicaciones.

CUARTO: **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA consagrado en el art. 577 y SS del C.G.P.

QUINTO.- **RECONOCER** al/la abogada MARIA DAYRA KATHERINE VILLAMIZAR PABON como apoderad@ judicial de el/la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO.- **DECRETAR** el embargo del inmueble distinguido con M.I. No. 410-22424

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy abril veintidós (22) de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

**ERICA ZADAY RICO CABALERRO**  
Secretaria Ad Hoc.-

---

**00155 - 2021 MUERTE PRESUNTA**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, abril 12 de 2021.

Erica Zaday Rico Caballero  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 047**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA -MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO- propuesta por ELENA JAIMES DE CARVAJAL, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordantes con el art. 577 y SS ibidem, y art. 97 del C.C., por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la anterior demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA -MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.

SEGUNDO.- **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** de esta providencia, de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días.

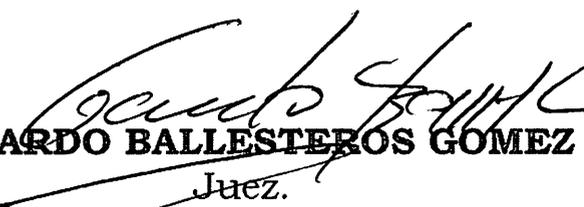
TERCERO: **EMPLAZAR** mediante edicto al presunto desaparecido EDUARDO CARVAJAL JAIMES en la forma prevista en el Art. 579 #1 del C.G.P. concordante con el art. 108 Ibídem y Art. 97 #2 del C.C., previniendo a quienes tengan noticias de su paradero para que las comuniquen al juzgado. Fijar la lista de traslados en la cartelera del Juzgado y, entregar copias al/los interesado/s para su publicación en **día domingo** en un periódico de amplia circulación en la Capital de la República (el Tiempo, o el Espectador), en un periódico de circulación local (La república, Vanguardia Liberal, el

Nuevo Siglo) y en una radio difusora local (R.C.N. – Caracol – Sarare Stéreo FM 88.3 – La Voz del Cinaruco o Armonía Estero 89.3. Emisora Comunitaria de Tame) cualquier día entre las 6 am y 11 pm, por tres (3) veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos publicaciones.

CUARTO: **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA consagrado en el art. 577 y SS del C.G.P.

QUINTO.- **RECONOCER** al/la abogada JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS como apoderad@ judicial de el/la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

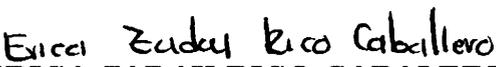
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy abril veintidós (22) de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

---

**00160 – 2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, abril 12 de 2021.

*Erica Zaday Rico Caballero*  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por FLORELBA ARIZA CABANZO contra ULISES ROJAS BELTRAN, JENIFER, YULDOR, ZULAY, JESSICA DAYANA ROJAS FONTECHA, Y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ALVAROROJAS RIOS, observa el juzgado que la parte demandante no acredita el parentesco de los demandados con el causante (Registro Civil de Nacimiento), tampoco se dio cumplimiento a lo establecido en el art. 85 Num. 1 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

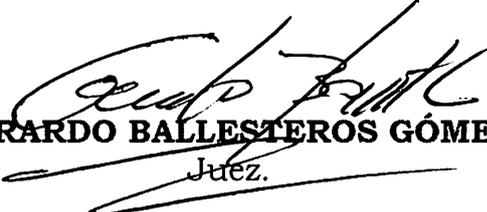
**RESUELVE**

PRIMERO.- **INADMITIR**, la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, debiendo acatar lo establecido en el art. 6 Inciso 1 y 4 del Decreto Ley 806 de 2020.

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr./a DAIRA ALEXANDRA CUADROS APARICIO, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVENA, ARAUCA**

Hoy abril veintidós (22) de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

*Erica Zaday Rico Caballero*  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretario Ad Hoc.-

---

## 00162 - 2021 MUERTE PRESUNTA

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, abril 12 de 2021.

*Erica Zaday Rico Caballero*  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO- propuesta por DEICY LUGO CASTRO, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordantes con el art. 577 y SS ibidem, y art. 97 del C.C., por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO.- **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** de esta providencia, de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días.

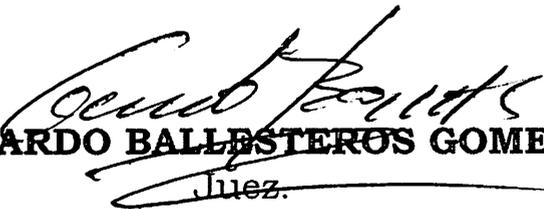
TERCERO: **EMPLAZAR** mediante edicto al presunto desaparecido CESAR AUGUSTO LIZACANO BONILLA en la forma prevista en el Art. 579 #1 del C.G.P. concordante con el art. 108 Ibídem y Art. 97 #2 del C.C., previniendo a quienes tengan noticias de su paradero para que las comuniquen al juzgado. Fijar la lista de traslados en la cartelera del Juzgado y, entregar copias al/los interesado/s para su publicación en **día domingo** en un periódico de amplia circulación en la Capital de la República (el Tiempo, o el Espectador), en un periódico de circulación local (La república, Vanguardia Liberal, el Nuevo Siglo) y en una radio difusora local (R.C.N. - Caracol - Sarare

Stéreo FM 88.3 – La Voz del Cinaruco o Armonía Estero 89.3. Emisora Comunitaria de Araucuita) cualquier día entre las 6 am y 11 pm, por tres (3) veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos publicaciones.

CUARTO: **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA consagrado en el art. 577 y SS del C.G.P.

QUINTO.- **RECONOCER** al/la abogada SIRENNIA DIAZ BLANCO como apoderad@ judicial de el/la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy abril veintidós (22) de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ERICA ZADAY RICO CABALERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

---

**00163 - 2021 DIVORCIO - MUTUO ACUERDO**

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, abril 12 de 2021.

*Erica Zaday Rico Caballero*  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de MUTUO ACUERDO propuesta por DANESSA CRISTINA PALACIO JULIO y EDWIN RODRIGUEZ ARIAS, se observan reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 523 y 577 ibídem, se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (art. 577 y SS del C.G.P.).

TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Personero Municipal), y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para lo de su conocimiento.

CUARTO.- **EMPLAZAR** a los acreedores de la sociedad conyugal de los señores DANESSA CRISTINA PALACIO JULIO y EDWIN RODRIGUEZ ARIAS. Hágase el emplazamiento para su publicación en **DÍA DOMINGO**, en un periódico de amplia circulación Nacional y/o local (El Espectador, Vanguardia Liberal - El Tiempo - La República - El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N. - Caracol - Sarare Stéreo - La Voz del Cinaruco, FM Stéreo, Armonía Stéreo, Emisora Comunitaria - residencia demandantes) entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m. (Inc.

7° Art. 523 del C.G. del P.), y/o conforme lo establece el Decreto Ley 806 de 2020.

**ADVERTIR** a la parte demandante que el emplazamiento se entenderá surtido una vez se cumpla las exigencias establecidas en el art. 108 Inc. 6° del C.G.P.

QUNTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. EDUARDO FERREIRA ROJASALEXIS AREVALO QUINTERO, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

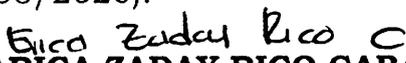
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA,  
ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretario Ad Hoc.-

---

**00166 – 2021 ALIMENTOS (Incremento)**

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, abril 12 de 2021.

*Erica Zaday Rico C*  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda propuesta por NELCI MARTINEZ PINZON contra EDWUA ALFREDO JARAMILLO MEJIA, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La señora NELCI MARTINEZ PINZON otorgó poder al profesional del derecho para que instaurara demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, VESTUARIO, SALUD, EDUCACION, CUSTODIA Y VISITAS en favor de las menores ISABELLA Y ASALOME JARAMILLO MARTINEZ y en contra de EDWAR ALFREDO JARAMILLO MEJIA.

2.- En su introducción el togado manifestó instaurar demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, pero en sus pretensiones pide REGULAR VISITAS para el demandado para con sus hijas ISABELLA Y SALOME JARAMILLO MARTINEZ, y disponer la custodia de estas en cabeza de la demandante, pero no aportó la audiencia previa de conciliación en materia de custodia y visitas. (Art. 49 Num. 1 Ley640 de 2001).

4.- La parte demandante pide librar oficio al Hospital del Sarare para que certifiquen si el demandado labora en esa Empresa, en caso positivo la fecha de inicio del contrato, tipo de contrato, salarios y demás prestaciones devengadas mensualmente, sin observar lo dispuesto en el art. 78 Num. 10 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, debiendo acatar lo establecido en el art. 6 Inciso 1 y 4 del Decreto Ley 806 de 2020.

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a JAIME ANDRES BELTRAN G ALVIS como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

*Gerardo Ballesteros Gómez*  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA,  
ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

*Erica Zaday Rico C*  
**ERICA ADAY RICO CABALLERO**

Secretaria Ad Hoc.-

---

**00168 – 2021 MUERTE PRESUNTA**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, abril 12 de 2021.

*Erica Zaday Rico Caballero*  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO- propuesta por DEICY DUNABIA BLANCO DUARTE, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordantes con el art. 577 y SS ibidem, y art. 97 del C.C., por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO.- **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** de esta providencia, de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días.

TERCERO: **EMPLAZAR** mediante edicto al presunto desaparecido EDUARDO BLANCO en la forma prevista en el Art. 579 #1 del C.G.P. concordante con el art. 108 Ibídem y Art. 97 #2 del C.C., previniendo a quienes tengan noticias de su paradero para que las comuniquen al juzgado. Fijar la lista de traslados en la cartelera del Juzgado y, entregar copias al/los interesado/s para su publicación en **día domingo** en un periódico de amplia circulación en la Capital de la República (el Tiempo, o el Espectador), en un periódico de circulación local (La república, Vanguardia Liberal, el Nuevo Siglo) y en una radio difusora local (R.C.N. – Caracol – Sarare Stéreo FM

88.3 - La Voz del Cinaruco o Armonía Estero 89.3. Emisora Comunitaria de Arauquita) cualquier día entre las 6 am y 11 pm, por tres (3) veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos publicaciones.

CUARTO: **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA consagrado en el art. 577 y SS del C.G.P.

QUINTO.- **RECONOCER** al/la abogada OLGA CECILIA BECERRA RINCON como apoderad@ judicial de el/la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

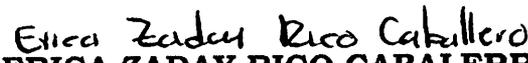
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy abril veintidós (22) de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

---

00170 – 2021 MUERTE PRESUNTA

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, abril 12 de 2021.

*Erica Zaday Rico C*  
ERICA ZADAY RICO CABALLERO  
Secretaria Ad Hoc.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO- propuesta por BLANCA CECILIA CORTES GALINDO, se observa lo siguiente:

- 1.- La señora BLANCA CECILIA CORTES GALINDO, otorgo poder a JAIRO DELCARMEN NIEVES NIÑO, quien es portador de Licencia Temporal de Abogado, para interponer demanda de DESAPARICION FORZADA.
- 2.- El señor JAIRO DEL CARMEN NIEVES NIÑO, interpuso demandad de JURISDICCION VOLUNTARIA para que se declara la MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del joven ANGEL MARIA RIVERA CORTEZ.
- 3.- Según el art. 31 del Decreto 196 de 1971, con su licencia temporal el señor JAIRO DEL CARMEN NIEVES NIÑO no puede litigar sino en los precisos asuntos que enlista el artículo 31 del Decreto 196 de 1971 que no lo faculta para instaurar acciones de esta naturaleza, pues se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria de doble instancia, razón por la cual, no está legitimado para ser apoderado de la demandante, pues no es abogado titulado.
- 4.- La parte demandante no allego el registro Civil de Nacimiento del joven ANGEL MARIA RIVERA CORTEZ, a efectos de acreditar su parentesco y con él, el interés que le asiste para proponer esta demanda.

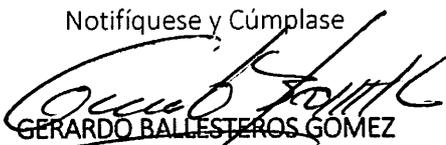
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.

SEGUNDO.- Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, debiéndose allegar la demanda en un solo cuerpo, con copia para el archivo del juzgado y para el traslado al ministerio público.

Notifíquese y Cúmplase

  
GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ  
Juez.

---

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA,  
ARAUCA

Hoy veintidós (22) de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

*Erica Zaday Rico C*  
ERICA ZADAY RICO CABALLERO  
Secretaria Ad Hoc.-

---

## 00113 - 2021 ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, abril 21 de 2021.

*Erica Zaday Rico Caballero*  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretario Ad Hoc.-

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante providencia emitida el 12/04/2021, se inadmitió la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS presentada por FLOR ARIZA GAONA y GILBERTO ARIZA GAONA respecto de el/la señor/a CRISTOBAL ARIZA VERDUGO, indicando los defectos de que adolecía y otorgando término para subsanar.

Observa el Juzgado que la parte demandante subsano la demanda en debida forma, así las cosas y habida cuenta que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., y ley 1996 de 2019, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

#### **RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 390 y SS del C.G.P., en concordancia con el art. 32, 38 y 54 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído al/la señor@ CRISTOBAL ARIZA VERDUGO, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el Decreto Legislativo 806 de 20202 y **CORRER TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) días**, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a los señores ZORAIDA, MARCO ANTONIO, LUIS ANTONIO, CRISTOBAL, JOSE DEL CARMEN, VLADIMIR ARIZA GAONA; HEINER ALBERTO y DANIE SHIRLEY ARIZA NAVARRO en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO.- **NOTIFICAR** este proveído al Ministerio Publico, **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos. (Art. 40 ley 1996 de 2019).

SEXTO.- **DECRETAR** y **PRACTICAR VALORACIÓN DE APOYOS** (Art. 11, 38 Ley 1996 de 2019), en donde se deberá consignar:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y

preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Conforme lo establece la ley 1996 de 2019 dicha valoración deberá ser prestada y efectuada por cualquiera de las siguientes entidades: Defensoría del Pueblo (Regional Arauca), Personería Municipal de Saravena, Gobernación de Arauca y/o Alcaldía Municipal de Saravena.

La Valoración de apoyos también podrá ser realizada por entes privados, siguiendo los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. (Art. 11 Ley 1996 de 2019).

Por secretaría librar los oficios a que haya lugar, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar la entrega de dichas comunicaciones en la oficina de su destino.

Adviértase a l@s demandantes que deberán presentar al/la señora CRISTOBAL ARIZA VERDUGO ante la entidad que disponga prestar el servicio, el día y hora que señalen para la valoración correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA,  
ARAUCA**

Hoy abril veintidós (22) de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

---

**00073 – 2021 U.M.H.**

Al Despacho del señor Juez informando que, la parte demandante solicita se reponga el auto donde se decretaron las medidas cautelares por que nada se resolvió frente a la inscripción de la demanda solicitada sobre los bienes relacionados en la demanda. Saravena, abril 19 de 2021.

*Erica Zaday Rico Caballero*  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro de la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto LUZ MIRIAM CARDONA LASSO contra PEDRO ANTONIO CARREÑO NUÑEZ, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Primeramente debemos manifestar que, aun cuando la profesional del derecho propone recurso de reposición frente al auto que decretó las medidas cautelares, lo cierto es que su inconformidad se da por cuanto el juzgado dejo de pronunciarse frente a la inscripción de la demanda que solicito sobre algunos inmuebles que dijo forman parte de la sociedad patrimonial.

**Para resolver**

Observa el juzgado que le asiste razón a la recurrente en su queja, pues si bien es cierto las medidas cautelares peticionadas por la togada están desprovistas de toda técnica en su presentación ya que presenta un primer escrito donde pide cuota provisional de alimentos para su prohijada, embargo y retención de cesantías, allí mismo pide se ordene a la Secretaria de Educación de Arauca expedir certificación sobre salario del demandado, y por ultimo pide que se ordene al demandado no desvincular a la demandante de la seguridad social, peticiones estas que algunas, ya había elevado en la demanda genitora de esta acción.

En un segundo escrito, que pasó desapercibido para el juzgado pide se decrete la inscripción de la demanda sobre los inmuebles distinguidos con M.I. No. 074-64626; 410-45529, y sobre los automotores camioneta de placa DMV620 Y MOTOCICLETA DE PLACA fde76E.

Así las cosas y siendo procedente, se atenderá la súplica elevada por la memorialista, al tenor de lo establecido en el art. 590 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

## RESUELVE

PRIMERO.- **REPONER** el auto atacado, y en su defecto adicionar dicha providencia, decretando las medidas cautelares.

SEGUNDO.- **DECRETAR** la INSCRIPCION DE LA DEMANDA en los siguientes bienes:

.- Inmuebles distinguidos con M.I. No. 074-64626 y No. 410-45529, de la O.R.I.P. de Tunja y Arauca respectivamente.

.- Camioneta de placa DMV620, Secretaria de Transito de Bogotá D.C..

.- Motocicleta de placa FDE76E, Secretaría de Tránsito de Saravena.

Por secretaría e inmediatamente, librese los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy abril veintidós (22) de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)



**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**

Secretaria Ad Hoc.-

---